REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00687 00
AUTO No. 1875

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha del 26 noviembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 29, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el artículo 422 del C. G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado conforme a los preceptos del artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H, y en contra de la señora ANA RITA VELEZ DE HERRERA.

- Por la suma de $99.180 por concepto de la cuota ordinaria de administración, causada en el mes de enero de 2020, más los *Intereses Moratorios* liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la tasa máxima legal comercial establecida en el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de $2’088.000 por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 01 de febrero al 31 de octubre de 2020, en razón de $232.000 por cada mes, más los *Intereses Moratorios* liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidarán mes a mes, a la tasa

máxima legal comercial establecida en el artículo 884 del estatuto comercial.

- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que en lo sucesivo se generen y sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, que se liquidarán mes a mes a la tasa máxima legal comercial establecida en el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir de la mesada de noviembre de 2020, las cuales deberán ser debidamente CERTIFICADAS por la administración y allegarlas oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, hasta el cumplimiento de la sentencia conforme el Art 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1107001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, de propiedad de la demandada Ana Rita Vélez de Herrera.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

CUARTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien se ubica en la CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfonos: 322-10-69 y 3173517371; correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de $250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN ARCILA PEREZ, identificado con la T.P. No. 188.679 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4534ce92ca970364aab783510e090ff58b79fa7faeef170eb953ab2a0971b1
Documento generado en 10/12/2020 05:51:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica